



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9122-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ENRIQUE SIMI
EZCURRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 23 de setiembre de 2005, que declaró nulo todo lo actuado e inadmisibles las demandas incoadas; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se cumpla con lo establecido en el Decreto Ley N.º 20530 y, por consiguiente, se efectúe la nivelación de las pensiones de jubilación de sus asociados con el haber remunerativo que percibe el servidor que ocupa cargo similar o equivalente al que ocuparon cuando cesaron.
2. Que el *ad quem* declaró nulo todo lo actuado e inadmisibles las demandas debido a que el recurrente no envió, previamente a la interposición de la demanda de cumplimiento, carta de fecha cierta emplazando al Ministerio de Economía y Finanzas -entidad co-demandada- a que cumpla con lo establecido en la norma.
3. Que dicha resolución debe ser comprendida como denegatoria de la demanda de cumplimiento y, por lo tanto, pasible de ser impugnada a través del recurso de agravio constitucional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional.
4. Que este Colegiado, en la sentencia del expediente N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9122-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ENRIQUE SIMÉ EZCURRA

controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

6. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad. Dicha remisión tendrá que ser realizada a pesar de que no se ha cumplido con remitir la carta de aviso previo al Ministerio de Economía y Finanzas.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)